



RESOLUCIÓN CJR22-0107
(04 de mayo de 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos, para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, entre ellos el de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Civil - Familia.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el registro de elegibles puede ser actualizado por quienes consideren necesario hacerlo, para lo cual dentro de los meses de enero y febrero deben allegar los documentos que pretendan hacer valer.

El Acuerdo 1242 de 2001 fijó los criterios para la reclasificación de los registros de elegibles, fijando los requisitos que deben acreditar los interesados en actualizar su inscripción, dentro del término legalmente previsto.

De conformidad con el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, los factores susceptibles de actualización de la inscripción en los registros son: i) Experiencia adicional y docencia siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria o en anterior reclasificación, ii) Capacitación adicional y iii) Publicaciones realizadas por el aspirante, en la medida que no hayan sido puntuadas en las oportunidades señaladas y la capacitación adicional se ajuste a los términos del acuerdo de convocatoria.

Acorde con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo 1242 de 2001, los integrantes de los registros de elegibles interesados en actualizar su inscripción, deben formular dentro del término legalmente previsto, solicitud por escrito indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración, encontrando que la doctora **NANCY ISABEL MEDRANO ACOSTA**, presentó solicitud de actualización del registro el 28 de febrero de 2022, en el factor publicaciones.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial, a través de la Resolución CJR22-0080 de 30 de marzo de 2022, decidió las solicitudes de reclasificación, entre ellas la presentada por la recurrente en relación con el factor publicaciones. Así, una vez efectuada la valoración del respectivo factor por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) le fue asignada una calificación de 3 puntos.

La precitada resolución fue publicada en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles desde el 31 de marzo hasta el 6 de abril de 2022, por ello, el término de la interposición del recurso de reposición transcurre entre el 07 y el 27 de abril de 2022, inclusive.

El 19 de abril de 2022, la doctora **NANCY ISABEL MEDRANO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía 45493152, en su condición de integrante del registro de elegibles del cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia de la convocatoria 22, presentó recurso de reposición contra la Resolución CJR22-0080 de 30 de marzo de 2022, manifestando su inconformidad frente a la puntuación obtenida en el factor publicaciones, argumentando que todos los criterios y aspectos susceptibles de valoración se cumplieron en su obra “*El documento electrónico en Colombia – marco legal, jurisprudencial y doctrinal*”, no obstante en el acto recurrido, no encuentra motivación alguna respecto a los siguientes criterios: i) calidad científica, académica o pedagógica, ii) relevancia y pertinencia de los trabajos, iii) la contribución al desarrollo en asuntos de competencia del cargo de aspiración. Así mismo, considera que el evaluador se desbordó en la impresión negativa del criterio originalidad de la obra y teniendo en cuenta que son cuatro los criterios objeto de valoración, cada uno de ellos debe ser puntuado sobre 2.5. razón por la cual solicita que, su puntaje en el factor publicaciones ascienda de 3 a 5 o 6 puntos.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 2.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por la doctora **NANCY ISABEL MEDRANO ACOSTA**.

Esta Corporación a través de la Resolución PCSJSR18-1, adicionada con las Resoluciones PCSJSR18-2 y PCSJR18-3, del 12, 19 y 25 de enero de 2018 respectivamente, conformó los registros de elegibles para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA12-9939 de 2013, en la cual a la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil -Familia:

Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Publicaciones	TOTAL
358.51	30.00	146.55	60.00	5.00	0.00	600.06

Con la Resolución CJR22-0080 de 30 de marzo de 2022, objeto de reposición se determinaron como puntajes los siguientes:

Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Publicaciones	TOTAL
358.51	30.00	146.55	60.00	5.00	3.00	603.06

El Acuerdo de convocatoria en el numeral 5.2. inciso VI del artículo tercero estableció la manera en que se realizaría la puntuación del factor publicaciones así:

“VI) Publicaciones. Hasta 10 puntos.

El puntaje máximo posible que se puede otorgar en la etapa clasificatoria del concurso por publicaciones, es de diez (10) puntos. La asignación de los puntajes correspondientes a las publicaciones dentro de la etapa clasificatoria, se realizará de conformidad con lo previsto en este aparte. Igualmente, estas normas relativas a la calificación de Publicaciones se aplicarán para efectos de la Reclasificación de los Registros de Elegibles de esta convocatoria.

➤ **Obras a calificar y escala. Sólo se calificará el ejemplar original de libros, estudios, ensayos, artículos y trabajos de compilación de carácter jurídico o en ciencias administrativas, económicas o financieras, que traten temas afines a la naturaleza de los asuntos de competencia del cargo de aspiración, según se describe, dentro de la siguiente escala:**

1. *Por libros publicados que contengan un análisis de temas de competencia del cargo de aspiración, hasta 10 puntos.*

(...)

➤ **Criterios de calidad de la obra. La calificación consultará los siguientes criterios**

- *La originalidad de la obra*
- *Su calidad científica, académica o pedagógica*
- *La relevancia y pertinencia de los trabajos*
- *La contribución al desarrollo en asuntos de competencia del cargo de aspiración.(...)*

De conformidad con el reglamento, la publicación “*El documento electrónico en Colombia – marco legal, jurisprudencial y doctrinal*”, allegada en su oportunidad, fue remitida para su estudio y valoración al Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), dependencia que se pronunció respecto de la publicación, otorgando 3 puntos; no obstante, en virtud del recurso interpuesto, se envió oficio CJO22-1414 el 20 de abril de 2022, el cual fue contestado a través de oficio CDJO22-330 de 29 de abril de 2022, emitiendo concepto técnico frente a la reclamación de la recurrente respecto de la publicación, en los siguientes términos:

“...de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10611 de 2016, y además con los factores, criterios y definiciones establecidas en el Acuerdo 1450 de 2002 y el artículo 3º, numeral 5.2, inciso VI del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, me permito pronunciarme sobre lo que atañe a esta Unidad respecto al recurso de reposición interpuesto por la aspirante NANCY ISABEL MEDRANO ACOSTA.

En su recurso la concursante manifiesta su inconformidad en los argumentos que se transcriben a continuación:

«En cuanto a la valoración o estudio de la obra no estoy de acuerdo, atendiendo a que considero que las mismas se apartan de un criterio objetivo, ya que siendo cuatro los ítems (criterios), solo abarca las consideraciones de evaluador (sic) sobre la calidad científica, lo cual comprende los aspectos de error de diagramación, como son la existencia de hojas en blanco, ya que la versión enviada a la Unidad de Carrera no es la que finalmente se imprime, atendiendo a que se trata de una impresión por demanda. En este segundo ítem (calidad científica, académica o pedagógica), también hacen parte los errores de corrección de textos, como lo son la ortografía y sintaxis, sobre los cuales no pretendo discutir, atendiendo al gran margen de discrecionalidad que acompaña este tipo de decisiones.

Como consecuencia de lo anterior, pretendo ubicarme en los otros tres criterios englobados de manera antitécnica en un solo, como ya se advirtió.

En cuanto a la originalidad de la obra y su naturaleza descriptiva, la suscrita puede dar fe, que no es cierto que en nuestro derecho exista un gran cúmulo de obras sobre el tema de la prueba documental de naturaleza digital en Colombia, de manera especializada, ya que sobre el mismo se encuentran apartes dentro de estudios sobre la prueba de manera general, sin que se abarquen aspectos como la conservación documental, ni su evolución.

Se explica desde el inicio del libro que no se trata de un tema de manejo antiguo, atendiendo que su exigencia se presenta a razón de la pandemia, tal y como muchas veces lo ha dicho el Consejo Superior de la Judicatura, ya que la justicia digital implica un manejo de la prueba de la misma naturaleza, aspecto que obvia la crítica hecha en la mencionada resolución.

*El estudio efectuado en la mencionada obra si es pertinente y relevante para el cargo a que se aspira y también contribuye al desarrollo en asuntos de competencia del cargo de aspiración, de lo cual no es necesario remarcar dentro de su contenido, como lo exige el evaluador, ya que se encuentra dentro de los temas de naturaleza transversal, como lo es el de **Pruebas y su valoración**, todo administrador de justicia debe aplicarlo dentro de su labor y aunque se piense de manera particular que el tema es ampliamente conocido por todos, sigue siendo por demás importante y medular en las decisiones judiciales y demás argumentos jurídicos.*

Descalificar una obra por su naturaleza descriptiva y sencillez en su elaboración no es acorde con la autonomía del participante, ya que se exige la publicación de una obra no elaborada exclusivamente para el concurso, bien puede el autor ampliar su público y acoger a receptores por fuera de la Unidad de Carrera, como es el gremio estudiantil. Si existe un trabajo investigativo, ya que de ello dan cuenta las referencias bibliográficas, las que no son pocas, pero no logra ninguna de ellas tocar el tema de manera íntegra, como se buscó con el libro, que contiene varios capítulos, desconociendo el evaluador el esfuerzo llevado a cabo para ello.

Me llama ampliamente la atención que en la misma resolución se analizan los criterios de manera diversa, ya frente a otros textos se dijo:

“Se aprecia el trabajo investigativo con las referencias bibliográficas pues estas son suficientes y permitirán a los interesados profundizar en la temática planteada.

El artículo es relevante y pertinente en el contexto nacional en el cual se han presentado procesos judiciales de declaración de interdicción o inhabilidad negocial en los que la controversia implica la definición de la ley aplicable al caso, lo cual es un asunto de importancia significativa tanto para litigantes como operadores judiciales.

El texto evaluado, contribuye al desarrollo en asuntos de competencia del cargo de aspiración, toda vez que en aquel se trata de la exposición del análisis de una línea de interpretación legal, con sus correspondientes fundamentos, la que debe ser siempre considerada por los Tribunales Superiores.” (ver hoja 9 de la mencionada resolución).

En mi caso el evaluador se desbordó por la impresión negativa de uno solo de los criterios y desconoció la existencia de los demás, por lo que, si bien reconozco bien no tener los 10 puntos, si me parece impropio el desconocimiento del cumplimiento de los demás criterios y aspectos que debieron ser valorados, pues si se cumplieron y no reducir todo a un puntaje de tres (3), ya que siendo cuatro (4) los ítems, cada uno debe tener un valor de 2,5 debiéndose por lo menos tener un justo medio que oscile por lo menos de cinco (5) a seis (6). »

Finalmente solicita que se reponga la resolución objeto del recurso y en su lugar se disponga aumentar la calificación asignada.

Ahora bien, para emitir concepto es pertinente recordar, que la Convocatoria 22 en la cual participa la aspirante se rige por lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 «Por medio de la cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial».

En efecto, el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, al asignar el puntaje a las publicaciones recibidas, verifica que aquellas cumplan con las condiciones, aspectos y criterios señalados en los Acuerdos que impliquen para cada convocatoria, siendo pertinente para ello anotar lo dispuesto en el artículo 3 de la norma ibídem:

«Artículo 3.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo. (Negrilla fuera del texto)»

Así las cosas, nos remitimos a lo previsto en el numeral 5.2, inciso VI, aplicable para las publicaciones aquí revisadas:

«VI) Publicaciones. Hasta 10 puntos

El puntaje máximo posible que se puede otorgar en la etapa clasificatoria del concurso por publicaciones, es de diez (10) puntos. La asignación de los puntajes correspondientes a las publicaciones dentro de la etapa clasificatoria, se realizará de conformidad con lo previsto en este aparte. Igualmente, estas normas relativas a la calificación de Publicaciones se aplicarán para efectos de la Reclasificación de los Registros de Elegibles de esta convocatoria.

- *Obras a calificar y escala. Sólo se calificará el ejemplar original de libros, estudios, ensayos, artículos y trabajos de compilación de carácter jurídico o en ciencias administrativas, económicas o financieras, que traten temas afines a la naturaleza de los asuntos de competencia del cargo de aspiración, según se describe, dentro de la siguiente escala:*

1. *Por libros publicados que contengan un **análisis de temas de competencia del cargo de aspiración**, hasta 10 puntos.*
(...)

- *Criterios de calidad de la obra. La calificación consultará los siguientes criterios.*

- *La originalidad de la obra.*
- *Su calidad científica, académica o pedagógica.*
- *La relevancia y pertinencia de los trabajos.*
- *La contribución al desarrollo en asuntos de competencia del cargo de aspiración.»*
(Negrillas fuera de texto).

Tenemos entonces, que para la asignación del puntaje por el factor publicaciones de la aspirante MEDRANO ACOSTA, se examinó su publicación titulada “EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN COLOMBIA” , evaluándola de acuerdo a las

condiciones, aspectos y criterios de calidad predefinidos en la normativa aplicable y calificándola de manera objetiva con tres (3.0) puntos, tal como se dejó consignado en el oficio CDJO22-231 de 28 de marzo de 2022, de manera que no hay margen para la discrecionalidad en la asignación de puntajes, toda vez que para ello el Acuerdo PSAA13-9939 clara y expresamente establece las reglas a seguir para la evaluación de las obras publicadas.

En dicha oportunidad, como parte del ejercicio de evaluación, se revisaron las **100 páginas** de la copia digital de libro recibido (el primer capítulo inicia en la página 14), observando **que nueve (9) de ellas están en blanco y que cincuenta y siete (57)** de aquellas contienen porciones extensas de **transcripciones** traídas de otros textos, ya sean de obras jurídicas, normativas o pronunciamientos jurisprudenciales; lo anterior se tuvo en cuenta al momento de evaluar la publicación respecto al criterio de originalidad de la obra, consignándose en el oficio que «(...) se evidencia un alto nivel de transcripción de textos de las diferentes fuentes, reduciendo los aportes propios de la autora a un comentario o conclusión. »

Así las cosas, se considera que las transcripciones abundantes influyen en la originalidad de la obra, pues los aportes propios de la autora se muestran mínimos en comparación con lo transcrito o referido; en este sentido es válido considerar lo mencionado por Delia Lipszyc en su libro Derecho de Autor y Derechos Conexos: «es suficiente con que la obra tenga originalidad o individualidad: que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad.¹ »

No obstante, debe precisarse que no se censura la utilización de citas bibliográficas, pues estas enriquecen el texto y permiten al lector interesado profundizar en el tema y en las fuentes usadas por la autora, pero debe distinguirse entre la cita y la transcripción, siendo esta última la que, por su uso recurrente en la obra, afecta la apreciación de aporte de la autora y de su contenido original.

Por otro lado, la existencia de otras publicaciones sobre el tema, y más aún si no son abundantes, es una circunstancia que exige de los autores jurídicos desarrollar con originalidad sus contenidos para hacerlos más atractivos y relevantes al público, pues no se obvia la importancia de una materia relativamente novedosa como la justicia digital, solo que el texto evaluado es mayoritariamente descriptivo de material ya existente; sin embargo debe aclararse, que al valorar con dicho criterio, la obra se tuvo en cuenta que desde su título se anunciaba su límite, cual es el «MARCO LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL» del documento electrónico en Colombia, teniendo como resultado la calificación asignada.

Finalmente, y en cuanto a la relevancia y pertinencia como también la contribución al desarrollo en asuntos de competencia del cargo de aspiración, debe anotarse que lo anteriormente explicado, respecto a la originalidad, influye en la evaluación de la obra con dichos criterios; empero, los argumentos expuestos por la aspirante en este punto se consideran razonados para aumentar la calificación final de la obra, toda vez que la temática allí abordada mantiene su transversalidad en la administración de justicia, particularmente aquella relacionada con las pruebas y su valoración en el ámbito digital, revaluando así, aunque de manera moderada, su relevancia y pertinencia atendiendo a la naturaleza descriptiva de la publicación.

Se concluye entonces, que lo alegado por la aspirante alcanza para reconsiderar su puntaje, razón por la cual es procedente acceder a lo pedido en su recurso de

¹ LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ediciones Unesco/Cerlacl/Zavalía. 1993.p.65.

reposición respecto al factor publicaciones, elevando el puntaje total de la publicación a CINCO (5) PUNTOS.”

En ese orden, de conformidad con el concepto técnico transcrito, la calificación que corresponde en el factor publicaciones es de 5 puntos; por tanto, el puntaje asignado en el acto objeto de recurso, resulta ser inferior y en ese orden procederá a su modificación, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: MODIFICAR parcialmente la Resolución CJR22-0080 de 30 de marzo de 2022, por medio de la cual se decidieron las solicitudes de actualización de las inscripciones en los registros nacionales de elegibles conformados para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de junio 25 de 2013, respecto al puntaje asignado en el factor publicaciones a la doctora **NANCY ISABEL MEDRANO ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía 45493152, otorgándole 5 puntos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva; en tal virtud, su puntaje quedará del siguiente tenor:

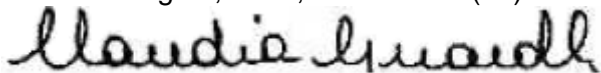
Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Publicaciones	TOTAL
358.51	30.00	146.55	60.00	5.00	5.00	605.06

ARTICULO 2º: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTICULO 3º: NOTIFICAR la presente decisión a la doctora **NANCY ISABEL MEDRANO ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía 45493152, a través del correo electrónico suministrado. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/APQ